Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 15 la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones, por los argumentos allí expuestos.

2°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533, esta Corte admitió su competencia originaria como única manera de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan, tanto las provincias, como la Ciudad de Buenos Aires.

3°) Que, sin embargo, de acuerdo con la doctrina sentada en el precedente "AFIP c/ Neuquén", Fallos: 331:793, entre otros, la declaración de incompetencia indicada en el considerando 1° resulta prematura, en la medida en que no ha sido citado aún el Estado provincial al que se pretende ejecutar, por lo que corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada a fs. 15, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 11, Secretaría n° 22, al que se devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General

de la Nación.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. María Florencia Cervone, letrada apoderada.**

Parte ejecutada: **Provincia de Santa Fe, no presentada en autos.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 7/10, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11 local, contra la Provincia de Santa Fe (Ministerio de Salud-PROFE Incluir), a fin de obtener el pago del certificado de deuda que se agrega a fs. 1, el cual constituye título ejecutivo, de conformidad con los términos de la ley 5622 y su decreto reglamentario, en concepto de servicios médicos prestados en hospitales públicos de su jurisdicción, a pacientes que fueron derivados por la demandada.

A fs. 15, la jueza interviniente se declaró incompetente para entender en el pleito y remitió las actuaciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en los precedentes de la Cámara del fuero que cita emitidos en causas análogas.

A fs. 22, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que la jueza efectuó oportunamente –a mi juicio– a fs. 15.

En efecto, así lo pienso por los fundamentos expuestos en el dictamen emitido en la causa "A.F.I.P.", publicada Fallos: 331:793.

-III-

A mi modo de ver, la cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por V.E. *in re* G. 2462, L. XLI, Originario "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos", sentencia del 18 de diciembre de 2007, publicada en Fallos: 330:5279, en la que se estableció que las causas que se suscitan entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deben sustanciarse ante los jueces de la provincia toda vez, si bien la Ciudad de Buenos Aires, como persona de derecho público, queda alcanzada por la categoría de vecino de extraña jurisdicción territorial que prevé el art. 116 de la Constitución Nacional, tal situación no basta para hacer surtir el fuero federal en tanto en autos no se presenta un asunto de naturaleza civil, ya que la relación jurídica en que se funda la pretensión es de naturaleza administrativa (v. Fallos: 330:178 *"Intense Life"*), en tanto versa sobre el cumplimiento de un convenio de asistencia médica hospitalaria, y, por ende, local.

Por ello, en virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación